**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**
**S.E.A.F.G. 41/SALA ESPECIALIZADA/24**

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 27 veintisiete de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

**Visto** para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G. 41/Sala Especializada/24,** instaurado en contra de *****, por su cargo como Director General de Recursos Materiales de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Derivado del Informe de Resultados correspondiente a la Revisión de la Cuenta Pública al municipio de Salamanca, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, respecto de la *Observación 009. Fiestas de Primavera 2019*, y a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que pudieran constituir una falta de acuerdo con las leyes de responsabilidades administrativas, la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, inició el expediente de investigación *****.

Versión Pública TJA

**SEGUNDO.** El 11 once de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa.

**TERCERO.** Mediante auto de 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Titular de la Dirección de Substanciación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó sustanciar el procedimiento bajo el número *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.

Igualmente, se ordenó citar a la Autoridad Investigadora a fin de que compareciera a la audiencia inicial, así como al H. Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en su calidad de tercero.

**CUARTO.** A las 14:20 catorce horas con veinte minutos del 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia inicial, sin que se encontrara presente el sujeto a procedimiento ni su abogado defensor, no obstante que fue debidamente notificado mediante edictos.

La autoridad investigadora ratificó el informe de presunta responsabilidad administrativa y los medios de prueba anexos al mismo, el apoderado legal del H. Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por su parte realizó manifestaciones, y posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

Versión Pública TJA

En la misma audiencia, se hizo saber a las partes que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave**, se acordaría remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****.

A través del acuerdo de 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****.

**QUINTO.** Por acuerdo de 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, esta Sala Especializada —en su carácter de autoridad resolutora— tuvo por recibido el expediente *****.

Se radicó el citado expediente con bajo el número S.E.A.F.G. 41/Sala Especializada/24, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

Se requirió a diversas autoridades para que informaran si tienen registrado domicilio del sujeto a procedimiento, a fin de que se sirvan proporcionarlo.

Se ordenó notificar a las partes la recepción del expediente a esta sede resolutora.

**SEXTO.** El 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco, tras diversas diligencias para notificar al sujeto a procedimiento sin éxito, se ordenó que sus notificaciones se realizaran por estrados.

Versión Pública TJA

Se admitieron las pruebas documentales y las pruebas generadas o comunicadas que constan en medios electrónicos, ópticos o en cualquier tecnología, ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora en su informe de presunta responsabilidad.

Asimismo, se tuvo al presunto responsable, y al tercero por no ofreciendo pruebas.

Por último, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días.

**SÉPTIMO.** El 13 trece de febrero de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la Autoridad Investigadora y al tercero, por rindiendo alegatos.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

**SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.** Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento ***** ocupaba el cargo de Director General de Recursos Materiales del Municipio de Salamanca, Guanajuato, tal y como se acredita con el nombramiento de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Presidenta Municipal periodo 2018 dos mil dieciocho -2021 dos mil veintiuno.

Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Tal carácter, le fue igualmente reconocido dentro del procedimiento de investigación, así como al sustanciar el consecuente *****y no fue un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

En estos términos, se concluye que *****, **es por tanto, sujeto de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; máxime, que la facultad para fincar responsabilidad por esta conducta no ha prescrito.

**TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público, se analizan de oficio o a petición de parte.

Versión Pública TJA

Sin embargo, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se procede al estudio de la presente causa.

**CUARTO. HECHOS CONTROVERTIDOS.** Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa la Autoridad, imputó a *********, la conducta consistente en:

> «... *****, autorizó con su firma la asignación recursos públicos a través del contrato *****de 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve y su convenio modificatorio de 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, el cual fue efectuado mediante el procedimiento de adjudicación directa, sin que para la celebración del convenio modificatorio referido, se contara con la autorización previa del Comité, tal y como se señala en el artículo 10 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el municipio de Salamanca, Guanajuato.

La infracción administrativa grave atribuida al sujeto a procedimiento, es la prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

> Artículo 54. **Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice**, solicite o realice **actos para la asignación** o desvío **de recursos públicos**, sean materiales, humanos o **financieros**, sin fundamento jurídico o **en contraposición a las normas aplicables.**
>
> En esa tesitura, se le imputa al presunto responsable en calidad de servidor público, el desvío de recursos públicos, bajo la modalidad de **autorizar actos para la asignación de recursos públicos en contraposición a las normas aplicables,** conducta que debió abstenerse de realizar de conformidad con los artículos 10 y 55 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el municipio de Salamanca, Guanajuato, sin embargo autorizó la asignación de recursos públicos financieros, de manera directa y sin autorización del comité.

Versión Pública TJA

Además, en el Informe de Presunta responsabilidad Administrativa se señaló como narración lógica y cronológica de los hechos, lo siguiente:

**I. ...narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.**

«[...]

3) Bajo ese contexto, *******,** acorde a la calidad de servidor público que desempeñó como Director General de Recursos Materiales de la administración pública municipal de Salamanca, Guanajuato, únicamente podía hacer lo que la ley le concede, ello, aunado a lo dictado por el numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, bajo esa premisa, le era exigible observar lo dictado en el Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, ..., en los términos específicos siguientes:

[...]

4) Al tenor de lo anterior, *******,** con la calidad de Director General de Recursos Materiales de la administración pública municipal de Salamanca, Guanajuato, autorizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, pues conforme al cargo que desempeñó en el servicio público, era de su competencia y aplicación de lo estipulado en el Reglamento de contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, ..., de acuerdo al numeral 5, fracción II, de la citada norma, y adicional a ello, era el competente para vigilar que la prestación de servicios se ajustaran a las normas establecidas en el reglamento aludido.

Al respecto, resulta relevante señalar que *******,** en virtud de su cargo como Director General de Recursos Materiales, formó parte del Comité de Contrataciones Públicas del Municipio de Salamanca, acorde a lo establecido en el artículo 30, fracción II del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual indica que el

Versión Pública TJA

Secretario Ejecutivo de dicho Comité, será el Titular de la Dirección General de Recursos Materiales, en ese contexto, era de observancia y aplicación, lo estipulado en el Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, facultad que se refiere en el numeral 5, fracción IV del multicitado reglamento.

Lo referido, abunda la exigibilidad para el servidor público en cumplir con las disposiciones normativas, encomendadas con motivo de su cargo.

Considerando el sustento normativo citado, es que los actos realizados por el servidor público *******,** con el carácter de Director General de Recursos Materiales, fueron en contraposición a la norma aplicable, como se detalla a continuación:

i. El 20 de marzo de 2019, *******,** con el carácter de Director General de Recursos Materiales, suscribió el contrato de prestación de servicios *****, con la persona moral denominada *****, representada legalmente por *******,** por la cantidad de $1,600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) más I.V.A.
ii. El 8 de abril de 2019, *******,** con el carácter de Director General de Recursos Materiales, suscribió el convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios *****, con la persona moral denominada *****, representada legalmente por *******,** por la cantidad de $480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) más I.V.A.

Respecto a lo expuesto en los incisos i) y ii), es de señalar que dicho contrato *****fue adjudicado de manera directa a la persona moral *****, representada legalmente por *********, por el importe de $1,600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) más el impuesto al valor agregado, teniendo como objeto la presentación del elenco artístico en el foro cultural de las fiestas de primavera Salamanca 2019, considerando los siguientes artistas:
[...]

Versión Pública TJA

Posteriormente, se realizó el convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios *****, el día 8 de abril de 2019, sin contar con la autorización del Comité, considerando lo señalado en el numeral 10 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual tuvo por objeto, aumentar el importe del contrato inicial, en virtud de contratar un artista adicional..., por la cantidad de $480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) más IVA, con lo que, el contrato inicial ascendió a la cantidad de $2,080,000.00 (dos millones ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) más el impuesto al valor agregado, el detalle del artista adicionado en el convenio modificatorio se muestra a continuación:

[...]

Si bien es cierto que dicho contrato y convenio modificatorio fueron realizados conforme a los montos establecidos para ello, considerados en el numeral 55, fracción I del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, que señala los montos máximos para realizar las adjudicaciones; así como el artículo 115 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, que señala que los convenios modificatorios a contratos no deberán rebasar el 30% del total contratado, no menos cierto es, que para la celebración de dicho convenio modificatorio no se contó con la autorización del Comité, tal y como lo exige el numeral 10 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca.

Además de acuerdo a la documental que obra en el expediente citado al rubro, se desprende información que evidencia que la totalidad de los artistas considerados tanto en el contrato *****y su convenio modificatorio, se conocía incluso desde la fecha de celebración del contrato inicial, esto es el 20 de marzo de 2019, lo cual hace evidente que los montos fueron fraccionados para ser adjudicados de manera directa, puesto que considerando el importe total de ambos documentos, correspondía realizar una licitación restringida, y ésta debía realizarse a través del Comité.

Versión Pública TJA

Lo anterior se advierte de la información proporcionada a través del oficio *****de 25 de junio de 2020, por medio del cual se hizo llegar evidencia que acredita los servicios amparados en el contrato *****, el cual tuvo como objeto la producción, promoción y logística de las Fiestas de Primavera Salamanca 2019, entre la que se advierte la promoción de dicho evento, en el que se incluyó la cartelera del elenco artístico que se presentaría con motivo de las Fiestas de Primavera, dicho documento está fechado en fecha 20 de marzo de 2019, esto es, la misma fecha en que se celebró el contrato *****, probanzas con las que se acredita que a la fecha de la celebración del contrato inicial, es decir e l20 de marzo de 2019, se conocía la totalidad de artistas considerados para presentarse en las fiestas de primavera 2019, lo que advierte que el procedimiento para realizar la adjudicación de dicho contrato era el de licitación restringida.

Con lo planteado, se evidencia que los actos autorizados por el servidor público *******,** fueron en contraposición a las normas aplicables, pues con la evidencia descrita, se acredita que la totalidad de artistas considerados en el contrato *****, de 20 de marzo de 2019, así como el adicionado en el convenio modificatorio, se conocía desde la celebración del contrato inicial, es decir, el 20 de marzo de 2019, por lo que, considerando el monto del contrato y el convenio modificatorio ya señalados, el procedimiento de adjudicación que correspondía realizar, era el de licitación restringida, de acuerdo a los montos establecidos en el numeral 55, fracción II del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, además que bajo ese supuesto dicha adjudicación debía realizarse a través del Comité.

Teniendo como base lo ya señalado, resulta importante destacar, que considerando que el procedimiento procedente para realizar la adjudicación aludida, hubiese sido de forma directa, allegándose para ello, de lo dictado en los ordenamientos jurídicos aplicables, tal y como en apariencia se trató de figurar, es decir, manteniéndose al margen de los montos máximos establecidos en el Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca,, Guanajuato, lo cierto es que dicha adjudicación directa aún

Versión Pública TJA

> en el caso de haber sido la procedente para realizar dicha adjudicación, esta también fue realizada contraviniendo lo establecido en la norma, pues aún y cuando *****, contaba con la facultad reglamentaria para la celebración de contratos de las adjudicaciones directas, misma que se alude en el numeral 10 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, y en ese sentido celebrar convenios modificatorios de estos, dicho numeral señala como limitante respecto a ello, contar previamente con la autorización del Comité para la celebración de dichos convenios modificatorios, lo cual en el caso particular, no ocurrió.
>
> [...]
>
> Por las razones expuestas, los actos y la comisión que se imputan a ***** consisten en autorizar actos para la asignación de recursos financieros en contraposición a las normas aplicables, pese al conocimiento del servicio público sobre las disposiciones normativas en materia de contrataciones, en específico las señaladas en el Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.
> [...]»
>
> Énfasis añadido.

Con relación a lo anterior, el sujeto a procedimiento no se pronunció en ningún sentido, ello derivado de su ausencia a la audiencia de ley a la que fue debidamente notificado.

**QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.** Tal como se ha enunciado, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al servidor público sujeto a procedimiento le fue atribuida la infracción administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

Versión Pública TJA

> «**Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice,** solicite o realice **actos para la asignación** o desvío **de recursos públicos**, sean materiales, humanos o **financieros,** sin fundamento jurídico o **en contraposición a las normas aplicables.**»

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa imputada se actualiza con los elementos siguientes:

1. **Acción: Autorizar**, solicitar o realizar actos para asignar o desviar recursos públicos (de cualquier naturaleza) en contravención a la norma aplicable o sin el sustento jurídico respectivo.
2. **Sujeto activo. Un servidor público con atribuciones para autorizar**, recursos públicos.
3. **Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables al correcto ejercicio de los recursos públicos** o incluso porque no existe fundamento jurídico contractual, administrativo o de otra índole que justifique la erogación controvertida.
4. **Finalidad: La asignación o desvío de recursos sin el debido sustento jurídico**, no es indispensable que se acredite un lucro a favor del activo.

Atento a lo ya descrito y, en cuanto al **primer elemento**, es preciso referir que el carácter del servidor público quedó plenamente acreditado con la copia certificada del nombramiento oficial de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta Municipal y la Secretaria del H. Ayuntamiento, ambas de la administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, por el periodo 2018-2021, documento en el cual se le otorgó el cargo de Director General de Recursos Materiales.

En ese sentido, se tiene plena certeza de que tal y como lo precisa la Autoridad Investigadora, *****, ocupaba el cargo de Director General de

Versión Pública TJA

Recursos Materiales de Salamanca, Guanajuato, en la época en que se desplegó la conducta que se le imputa, cuyas atribuciones encuentran relación a lo dispuesto por los artículos 2, 5, 9, 10, 11 y 30 del Reglamento de contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, versan medularmente en que tenía la facultad reglamentaria para la celebración de contratos de adjudicación directa, así como convenios modificatorios previa autorización del Comité; preceptos legales que se reproducen a continuación para mejor proveer:

**REGLAMENTO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**[1]

**Sujetos del Reglamento**

**Artículo 2.** Son sujetos de este Reglamento, las siguientes autoridades:

I. El Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; y

II. Las Dependencias y Entidades;

**Autoridades para la aplicación del Reglamento**

**Artículo 5.** Las autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento, serán:

[...]

**III.** La Dirección de Recursos Materiales;

**Competencia de la Tesorería y Órganos de Gobierno**

**Artículo 9.** La Tesorería y los Órganos de Gobierno serán competentes para:

**[...]**

**IV.** Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como la prestación de servicios, se ajusten a las normas establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas;

[...]

[1] Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Año CII. Tomo CLIII. Guanajuato, Gto., a 25 de septiembre del 2015 Número 154. Décima Tercera Parte.

Versión Pública TJA

**X.** Autorizar en términos de este Reglamento, la adjudicación directa en la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles y contratación de servicios;

**Contrataciones por Adjudicación Directa**

**Artículo 10.** La Tesorería Municipal, la Dirección de Recursos Materiales y los Órganos de Gobierno o quien estos designen, podrán celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y de servicios, hasta por el monto establecido en el artículo 55 de este Reglamento para las adjudicaciones directas. Asimismo, podrá celebrar convenios modificatorios relacionados con dichos contratos, previa autorización del Comité respectivo.

**Criterios para instrumentar acciones y operaciones**

**Artículo 11.** La Tesorería, la Dirección de Recursos Materiales y los Órganos de Gobierno o quien estos designen en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que en la instrumentación de los sistemas y procedimientos que se requieran para la realización de las acciones y operaciones objeto de este Reglamento, se observen los siguientes criterios:

**I.** Promover la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites; y

**II.** Racionalizar las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo dichas acciones y operaciones.

El Órgano de Control vigilará y comprobará la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo de conformidad con las normas y procedimientos que se señalen en el Reglamento o Ley respectiva.

**Integración del Comité del Municipio**

**Artículo 30.** El Comité de Contrataciones Públicas del Municipio se integrará por un regidor o síndico de cada una de las fuerzas políticas que integran el Ayuntamiento, así como los Titulares de las

Versión Pública TJA

Siguientes Dependencias: Tesorería, Oficialía Mayor, Dirección de Recursos Materiales y Jefatura de Adquisiciones, y se conformara de la siguiente manera:

**I.** Un Presidente, que será el titular de la Tesorería;

**II.** Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Dirección de Recursos Materiales;

**III.** Un Secretario de Actas, que será elegido entre los miembros del Comité;

**IV.** Un Secretario Técnico, que será el titular de la Jefatura de Adquisiciones;

**V.** Los vocales, que serán los regidores y síndicos en su caso, del Ayuntamiento que previamente hayan sido nombrados a propuesta del Presidente Municipal, en el pleno del mismo; y

**VI.** A juicio del Comité podrán intervenir los titulares de las Dependencias que soliciten la adjudicación de los bienes o servicios correspondientes.

Los miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto, excepto los titulares de las Dependencias consideradas en la fracción VII, los cuales solo tendrán voz.

A las reuniones del comité asistirá, un representante del Órgano de Control, quien tendrá derecho solo a voz

Énfasis añadido.

En virtud de lo transcrito, se advierte que el sujeto a procedimiento en virtud de su cargo como Director General de Recursos Materiales de Salamanca, Guanajuato, formaba parte del comité de Contrataciones Públicas del referido Municipio, en tanto que del citado artículo 30, fracción II del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, el cual indica que el Secretario Ejecutivo de dicho Comité será el Titular de la Dirección de Recursos Materiales.

Versión Pública TJA

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, esta Sala Especializada procederá a valorar cada uno de los medios de convicción incorporados al presente asunto, con base en la explicación y justificación correspondiente, partiendo de la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los medios probatorios directos, indirectos e indiciarios, tal y como lo ordena el citado precepto legal.

Con base en dicho método de valoración de pruebas este Resolutor se sujetará a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respecto a los derechos humanos.

Así pues, se advierte que la conducta imputada al hoy sujeto a procedimiento en su calidad de Director General de Recursos Materiales de Salamanca, Guanajuato, se encuentra sustentada en la observación derivada de la Revisión de Cuenta Pública por las operaciones realizadas por el municipio durante el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, en la cual el ente auditor advirtió que *se efectuó la adjudicación directa del contrato *****, cuando el procedimiento procedente lo era adjudicación de licitación restringida, conforme al monto total del mismo*.

En este punto, se estima necesario precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando las autoridades substanciadoras admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tal y como lo dispone el artículo 112 de la Ley de responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Versión Pública TJA

> **Artículo 112**. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Por su parte, el diverso artículo 131 del mismo ordenamiento legal, dispone que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

> **Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el mismo sentido, el artículo 135 de la Ley de la Materia, establece lo siguiente:

> **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De la anterior disposición, se desprende lo siguiente:

a. Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Versión Pública TJA

b. Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
c. Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, deben garantizarse, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

En ese contexto, esta autoridad resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de la prueba.

Así, el Juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y, para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios

Versión Pública TJA

generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En relación a lo anterior, el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dispone textualmente lo siguiente:

> **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "*prueba*" es concebida en sentido estricto y amplio; en el primero, se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios,

Versión Pública TJA

instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor Público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó, en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad; por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

1. La idoneidad y pertinencia de la prueba;
2. La utilidad de la prueba; y,
3. La licitud en la obtención de la prueba.

Con base en lo anterior, este Resolutor considera que en el caso que nos ocupa la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señaló los elementos probatorios con que contaba en el

Versión Pública TUA

presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y, como ya se precisó, es en dicho informe donde se expresan dichos elementos de pruebas.

Ahora bien, durante la celebración de la audiencia inicial de fecha 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora ofreció las pruebas contenidas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cumpliendo con la obligación que al respecto establece la Ley de la Materia; en el mismo sentido, de la referida audiencia se advierte que el presunto responsable no compareció a la Audiencia y por ende, no ofreció prueba alguna de su parte.

Derivado de lo anterior, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes en la Audiencia Inicial, tanto de la Autoridad Investigadora, como del servidor público presunto responsable.

Así, atento a lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se procederá a realizar la valoración y descripción de las pruebas que ofreció la Autoridad Investigadora en la Audiencia Inicial respectiva, mismas que se encuentran encaminadas a acreditar la comisión de la falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, señalando lo que se advierte y/o acredita con cada una de ellas, en los términos siguientes:

- Original del expediente *****, el cual contiene las siguientes pruebas documentales:
  - Copia certificada del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato;
  - Copia certificada del oficio *****, de fecha 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Bienestar y Desarrollo

Versión Pública TJA

Social de la administración pública municipal de Salamanca, Guanajuato y sus anexos;

- Copia certificada del oficio *****, de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Materiales del municipio de Salamanca, Guanajuato;
- Copia certificada del oficio *****, suscrito por la Tesorería Municipal de Salamanca, Guanajuato, el cual contiene los siguientes anexos:
  I. Póliza *****;
  II. Póliza *****;
  III. Póliza *****; y
  IV. Póliza *****.
- Copia certificada del oficio *****, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Administración Pública de Salamanca, Guanajuato;
- Copia certificada del oficio *****, de fecha 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Glosa;
- Copia certificada del oficio *****, suscrito por la Tesorera Municipal de Salamanca, Guanajuato y sus anexos;
- Original del oficio *****;
- Original del oficio *****.

- Todas las constancias que obran en la copia certificada del expediente *****.

Ahora bien, como ya se dijo, el servidor público presunto responsable no asistió a la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, este Juzgador insiste que, el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

Versión Pública TJA

La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectivo que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrador sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**. De un análisis integral del

Versión Pública TJA

> régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. (...)

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la autoridad investigadora se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor adquiere plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

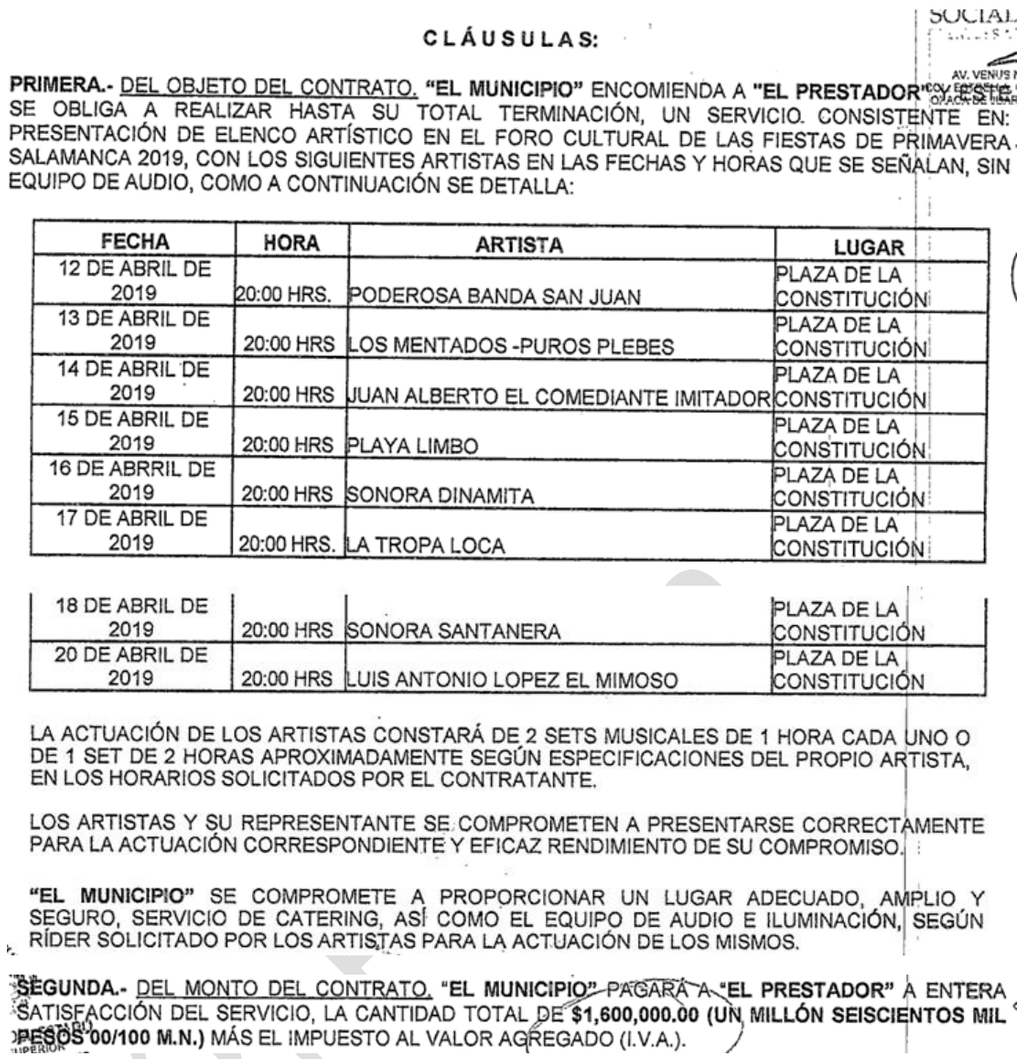
Versión Pública TJA

Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tal falta, así como la responsabilidad de aquél a quien se imputa la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de la Materia.

En ese orden de ideas, de las probanzas ofrecidas por la autoridad investigadora, se acredita lo siguiente:

- ***** ostentó el cargo de Director General de Recursos Materiales de la Administración Pública de Salamanca, Guanajuato, desempeñando tal carácter durante el periodo 2019-2021. Dicho carácter fue reconocido mediante la copia certificada de su nombramiento de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve.
- En virtud de su cargo como Director General de Recursos Materiales, ***** formó parte del Comité de Contrataciones Públicas del Municipio de Salamanca, Guanajuato, acorde con lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Reglamento de Contrataciones Públicas para el referido municipio, -*mismo que ya fue previamente citado*-.
- El día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el hoy sujeto a procedimiento, suscribió el contrato de prestación de servicios *****, con la persona moral *****, por la cantidad de $1’600,000.00 (Un millón, seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) más I.V.A.; a continuación se reproduce en lo que interesa, el referido contrato:

Versión Pública TJA



**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA.-** DEL OBJETO DEL CONTRATO. **"EL MUNICIPIO"** ENCOMIENDA A **"EL PRESTADOR"** SE OBLIGA A REALIZAR HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN, UN SERVICIO. CONSISTENTE EN: PRESENTACIÓN DE ELENCO ARTÍSTICO EN EL FORO CULTURAL DE LAS FIESTAS DE PRIMAVERA SALAMANCA 2019, CON LOS SIGUIENTES ARTISTAS EN LAS FECHAS Y HORAS QUE SE SEÑALAN, SIN EQUIPO DE AUDIO, COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

| FECHA | HORA | ARTISTA | LUGAR |
|---|---|---|---|
| 12 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS. | PODEROSA BANDA SAN JUAN | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 13 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS | LOS MENTADOS -PUROS PLEBES | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 14 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS | JUAN ALBERTO EL COMEDIANTE IMITADOR | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 15 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS | PLAYA LIMBO | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 16 DE ABRRIL DE 2019 | 20:00 HRS | SONORA DINAMITA | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 17 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS. | LA TROPA LOCA | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 18 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS | SONORA SANTANERA | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 20 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS | LUIS ANTONIO LOPEZ EL MIMOSO | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |

LA ACTUACIÓN DE LOS ARTISTAS CONSTARÁ DE 2 SETS MUSICALES DE 1 HORA CADA UNO O DE 1 SET DE 2 HORAS APROXIMADAMENTE SEGÚN ESPECIFICACIONES DEL PROPIO ARTISTA, EN LOS HORARIOS SOLICITADOS POR EL CONTRATANTE.

LOS ARTISTAS Y SU REPRESENTANTE SE COMPROMETEN A PRESENTARSE CORRECTAMENTE PARA LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE Y EFICAZ RENDIMIENTO DE SU COMPROMISO.

**"EL MUNICIPIO"** SE COMPROMETE A PROPORCIONAR UN LUGAR ADECUADO, AMPLIO Y SEGURO, SERVICIO DE CATERING, ASÍ COMO EL EQUIPO DE AUDIO E ILUMINACIÓN, SEGÚN RÍDER SOLICITADO POR LOS ARTISTAS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS MISMOS.

**SEGUNDA.-** DEL MONTO DEL CONTRATO. **"EL MUNICIPIO"** PAGARÁ A **"EL PRESTADOR"** A ENTERA SATISFACCIÓN DEL SERVICIO, LA CANTIDAD TOTAL DE **$1,600,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.).

- El día 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto a procedimiento suscribió convenio modificatorio al contrato de la prestación de servicios *****, con la persona moral denominada *****, por la cantidad de $480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), con motivo del oficio suscrito por el Director General de Cultura, Recreación y Deporte, en el que solicitó la modificación al contrato inicial, con base en lo siguiente: *"(...) a fin de que se contrate a un artista adicional para el cierre de las fiestas de primavera 2019, pues al ser un evento de importancia, en periodo vacacional, por la atracción de turismo y derrama económica que se*

Versión

*espera, es necesario que el cierre sea un evento que contribuya a dichas acciones."*

- En virtud de lo anterior, el objeto del contrato fue modificado para quedar como a continuación se precisa:

- **PRIMERA.-** DEL OBJETO DEL CONTRATO. **"EL MUNICIPIO"** ENCOMIENDA A **"EL PRESTADOR"** Y ESTE SE OBLIGA A REALIZAR HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN, UN SERVICIO CONSISTENTE EN: PRESENTACIÓN DE ELENCO ARTÍSTICO EN EL FORO CULTURAL DE LAS FIESTAS DE PRIMAVERA SALAMANCA 2019, CON LOS SIGUIENTES ARTISTAS EN LAS FECHAS Y HORAS QUE SE SEÑALAN, SIN EQUIPO DE AUDIO, COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

| FECHA | HORA | ARTISTA | LUGAR |
|---|---|---|---|
| 12 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS. | PODEROSA BANDA SAN JUAN / ORQUESTA SINFONICA TV AZTECA | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 13 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS | LOS MENTADOS -PUROS PLEBES | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 14 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS | JUAN ALBERTO EL COMEDIANTE IMITADOR | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 15 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS | PLAYA LIMBO | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 16 DE ABRRIL DE 2019 | 20:00 HRS | SONORA DINAMITA | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 17 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS. | LA TROPA LOCA | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 18 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS | SONORA SANTANERA | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| 20 DE ABRIL DE 2019 | 20:00 HRS | LUIS ANTONIO LOPEZ EL MIMOSO | PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN |
| **21 DE ABRIL DE 2019** | **20:00 HRS** | **PABLO MONTERO** | **PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN** |

LA ACTUACIÓN DE LOS ARTISTAS CONSTARÁ DE 2 SETS MUSICALES DE 1 HORA CADA UNO O DE 1 SET DE 2 HORAS APROXIMADAMENTE SEGÚN ESPECIFICACIONES DEL PROPIO ARTISTA, EN LOS HORARIOS SOLICITADOS POR EL CONTRATANTE.

LOS ARTISTAS Y SU REPRESENTANTE SE COMPROMETEN A PRESENTARSE CORRECTAMENTE PARA LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE Y EFICAZ RENDIMIENTO DE SU COMPROMISO.

"EL MUNICIPIO" SE COMPROMETE A PROPORCIONAR UN LUGAR ADECUADO, AMPLIO Y SEGURO ASÍ COMO EL EQUIPO DE AUDIO E ILUMINACIÓN, SEGÚN RÍDER SOLICITADO POR LOS ARTISTAS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS MISMOS.

SOCIALITE
AV. VENUS N°305

- **SEGUNDA.-** DEL MONTO DEL CONTRATO. "**EL MUNICIPIO**" PAGARÁ A "**EL PRESTADOR**" A ENTERA SATISFACCIÓN DEL SERVICIO, LA CANTIDAD TOTAL DE **$1,600,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.); POR EL ELENCO DEL CONTRATO PRIMITIVO.
  POR EL ARTISTA QUE SE ADICIONA PARA EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SERÁ LA CANTIDAD DE **$480,000.00 (CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).**

  ES DECIR POR AMBAS CANTIDADES EL COSTO TOTAL DEL CONTRATO SERÁ POR **$2,080,000.00 (DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).**

- Mediante el oficio * * * * * de fecha 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, (*mismo que se contiene en el disco compacto que obra a foja 344*

*del expediente en que se actúa),* se conocieron los servicios amparados por el diverso contrato *****de fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el cual tuvo por objeto la producción, promoción y logística de las Fiestas de Primavera de Salamanca 2019 dos mil diecinueve y del cual se pudo advertir la cartelera de artistas que habrían de actuar en el "Teatro del Pueblo", mismos que fueron precisados dentro del contrato *****y su modificatorio, tal y como se puede advertir de la siguiente reproducción:

IMPRESIÓN FRENTE Y VUELTA




La propuesta de esté tríptico fue proporcionada por la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Salamanca Guanajuato.

- De la reproducción anterior, se advierte que la totalidad de artistas considerados tanto en el contrato *****y su modificatorio, se conocía desde la fecha de suscripción de dicho contrato, es decir, desde el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que no existe causa o motivo aparente del por qué se llevaron a cabo dos instrumentos legales de adquisición de servicios, para dicho evento.

Lo anterior se afirma así en tanto que de la evidencia del **contrato *****, suscrito el 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, identificada

como número “3”[2] del oficio *****de fecha 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, **se advierte que la cartelera de artistas a presentarse en la “Plaza Cívica Miguel Hidalgo”, con motivo del “Teatro del Pueblo”, ya incluía al artista por el cual se elaboró el convenio modificatorio del Contrato *****(*****)**, tal y como se precisa a continuación:




- Igualmente, del cúmulo de constancias que integran el presente procedimiento, <u>no se advierte que el convenio modificatorio del contrato *****, celebrado en fecha 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, haya sido puesto a consideración del Comité de Contrataciones Públicas del Municipio de Salamanca, Guanajuato, acorde con lo establecido por su artículo 10</u>.

En virtud de lo anterior, se precisa a las partes que, dado que los medios de convicción previamente enlistados **NO FUERON OBJETADOS** por ninguna de

[2] Imagen que obra en la evidencia adjunta al oficio *****, contenida en el Disco compacto ofrecido y exhibido por la autoridad investigadora, derivado del servicio denominado “Imagen y Diseños para la Producción, Promoción y Logística de las Fiestas de la Primavera 2019” y que se toma en la proporción que interesa.

Versión TJA

las partes en cuanto a su alcance y valor probatorio, subsisten las mismas como legales de conformidad con la ley de la Materia.

En este punto, una vez realizada la descripción y valoración de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en la Audiencia Inicial, mismas que fueron admitidas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, este Resolutor procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión del fallo que nos atiende.

En primer término, es menester precisar que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de *tipicidad*, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones en la norma.

Versión Pública TJA

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia[3] siguiente:

> **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse

[3] Registro digital: 174326. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667. Tipo: Jurisprudencia

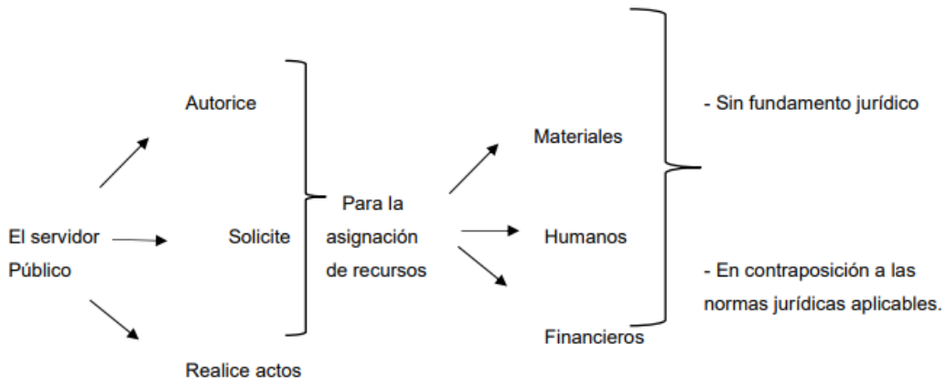
Versión Pública TJA

> que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores Públicos, **la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable**.

Así pues, como ya quedó previamente establecido, la conducta incoada al sujeto a procedimiento consistió en la hipótesis normativa denominada "*desvío de recursos",* misma que se configura con la concurrencia de los siguientes elementos:

Versión Pública TJA




De este modo, para tener por configurada la presente falta administrativa grave es indispensable que concurran las condiciones que describen la hipótesis normativa previamente establecida en el numeral 54 de la Ley de la Materia, esto es, que el servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En ese contexto, del contenido del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pueden advertirse los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para determinar la existencia del desvío de recursos públicos, atribuido al servidor público responsable, por lo que, para que efectivamente se actualice la hipótesis normativa previamente establecida en el precepto normativo en cita, es necesario que se actualicen los elementos objetivos consistentes en:

1. Elemento personal: Es el servidor Público, quien es el sujeto activo; siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad el sujeto pasivo.

Versión Pública

2. **Elemento Conductual**: La conducta consiste en autorizar, solicitar o realizar actos.
3. **Finalidad**. [que esos actos sean] para la asignación o desvío de recursos, materiales, humanos o financieros.
4. **Elemento Circunstancial**. Lo anterior sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En lo relativo al **ELEMENTO PERSONAL**, a juicio de este Resolutor se encuentra **acreditado** en la medida que, de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, mismas que fueran descritas y aportadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y desahogadas en la Audiencia Inicial, se advierte el carácter de servidor público del C. *****, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director General de Recursos Materiales y Secretario Ejecutivo del Comité de Contrataciones Públicas del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Respecto del **ELEMENTO CONDUCTUAL**, este Juzgador advierte que, de los medios de convicción ofrecidos y exhibidos por la Autoridad Investigadora, **se acreditó** la comisión de dos conductas directamente relacionadas entre sí llevadas a cabo por el sujeto a procedimiento, mismas que actualizan la hipótesis normativa incoada al sujeto a procedimiento relativa al desvío de recursos públicos; se explica:

De los autos que integran el presente procedimiento, se advierte que la contratación de artistas a presentarse en la "Plaza Cívica Miguel Hidalgo", con motivo del "Teatro del Pueblo", de las Fiestas de Primavera 2019 dos mil diecinueve, fue convenido con la persona moral denominada "******".

En ese sentido, de la contratación efectuada para la logística y planeación del evento precisado en el apartado que antecede, se advierte la contratación para 9 (nueve) artistas que llevarían a cabo una presentación en la Plaza de

Versión Pública TJA

la Constitución (Plaza Cívica Miguel Hidalgo), con motivo del "Teatro del Pueblo" a llevarse a cabo, en las Fiestas de Primavera del Municipio de Salamanca, Guanajuato, del año 2019 dos mil diecinueve. Dicha planeación se contrató en fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Ahora bien, derivado de lo anterior y atento a los costos precisados por el contrato *****(llevado a cabo por el procedimiento de "Adjudicación Directa") y su convenio modificatorio, se sabe que **el monto total de la contratación a que se ha hecho mención, lo fue por la cantidad de $2'080,000.00** (dos millones, ochenta mil pesos 00/100) *-IVA no incluido;* partiendo de lo anterior, se determina que **el monto de contratación total rebasó el monto legal permitido para llevar a cabo dicha contratación por *Adjudicación Directa con cotización de tres proveedores*** contemplado en el artículo 62 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2019[4], precepto legal que se reproduce a continuación para mejor proveer:

> **Montos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios**
>
> **Artículo 62.** Para efectos de lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, los montos máximos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios relacionados con bienes muebles o inmuebles, para los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, así como para las dependencias y las entidades, durante el año 2019, serán los siguientes:

| Procedimiento | De | Hasta |
|---|---|---|
| **I.** Adjudicación directa | $0.01 | $300,000.00 |
| **II.** Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores | $300,000.01 | $2'000,000.00 |
| **III.** Licitación restringida | $2'000,000.01 | $3'000,000.00 |
| **IV.** Licitación pública | $3'000,000.01 | En adelante |

Atento a lo anterior, se estima que el procedimiento conducente para llevar a cabo la contratación que nos atiende, suscrita por el hoy sujeto a

[4] Publicada: P.O. Núm. 258, Segunda Parte, 26 de diciembre de 2018.

Versión Pública TJA

procedimiento, debió atender a la *Licitación Restringida (dado que los parámetros de costos abarcan de los "2'000,000.00 dos millones de pesos 00/100 M.N., a los $3'000,000.00 tres millones de pesos 00/100 M.N),* por lo que se acredita la actuación en contraposición a la legislación de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador que, en el presente asunto, la contratación del servicio suscrito por el presunto responsable, se llevó a través de dos instrumentos legales consistentes en el contrato *****y su convenio modificatorio, los cuales versaron en los montos de $1,600,000.00 *(Un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)* y $480,000.00 *(cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.)*, respectivamente, por lo que bajo ese escenario, la contratación correspondiente cumplió con los lineamientos legales establecidos.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado al presente procedimiento, se detenta que la celebración del convenio modificatorio al contrato *****, de fecha 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, realmente no tuvo una justificación o razón de ser, en tanto que **la contratación del artista por el cual se llevó a cabo el convenio modificatorio que nos atiende, ya se encontraba contemplada desde la planeación y contratación de la logística para el evento cultural de referencia**, por lo que tal y como lo refiere la Autoridad Investigadora dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **los montos contemplados fueron fraccionados para ser adjudicados de manera directa, dado que considerando el importe total de ambos documentos, correspondía realizar una licitación restringida y ésta, debía llevarse a cabo a través del Comité de Contrataciones Públicas del Municipio de Salamanca, Guanajuato;** al respecto, es preciso señalar que el sujeto a procedimiento no controvirtió la imputación vertida por la Autoridad Investigadora, ni tampoco la objetó o desvirtuó, la misma subsiste y acredita la imputación en su contra.

Versión Pública TJA

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que lo anterior no hubiera acontecido de esa forma, es decir, que no se hubiere fraccionado el monto total de la contratación a fin de llevar a cabo el procedimiento en base a una Adjudicación Directa por medio del contrato *****y su posterior convenio modificatorio, lo cierto es que éste último instrumento igualmente no cumplió con los lineamientos legales establecidos, dado que no se llevó a cabo previa autorización del comité de Contrataciones Públicas del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Se afirma lo anterior, en tanto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato (previamente ya citado), la celebración de dicho convenio modificatorio requería una autorización previa del Comité, lo cual no se advierte se haya llevado a cabo, por lo que se acredita que el hoy sujeto a procedimiento realizó actos en contraposición a las normas aplicables.

Así pues, toda vez que contrató el servicio que ya se ha precisado, en su carácter de Director General de Servicios Materiales del Municipio de Salamanca, Guanajuato, fue que autorizó la asignación de recursos públicos a través del contrato *****y su convenio modificatorio, pues conforme a la definición de autorizar, tenía la carga de llevar a cabo dichas confirmaciones (autorizaciones) con la autoridad (*poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o derecho*[5]) que ostentaba, en estricto apego a la normativa aplicable, lo cual ya ha quedado acreditado, no aconteció así.

En virtud de lo expuesto, quedó plenamente acreditado el elemento conductual del tipo administrativo en estudio, dado que el presunto

[5] Definición de "Autoridad", por parte del Diccionario de la Lengua Española.

Versión Pública TJA

responsable, realizó los actos imputados que actualizan la referida hipótesis normativa.

En cuanto a los elementos de **FINALIDAD y CIRCUNSTANCIAL,** este Juzgador estima que en el caso se acredita que los actos desplegados por el C. *****, en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Secretario Ejecutivo del Comité de Contrataciones Públicas del Municipio, tuvieron como fin autorizar la asignación de recursos financieros.

En efecto, a juicio de este Resolutor, con los medios de convicción aportados por la Autoridad Investigadora, concretamente los relativos al contrato *****y su convenio modificatorio celebrado con la persona moral "******", se acredita que el hoy sujeto a procedimiento autorizó llevar a cabo la Adjudicación Directa con motivo de la contratación del elenco artístico en el foro cultural de las Fiestas de Primavera en Salamanca, Guanajuato, en el año 2019 dos mil diecinueve, por un monto total de $2'412,800.00 (dos millones, cuatrocientos doce mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), *-IVA incluido-*, a pesar de que los mismos fueron celebrados en contraposición a la normativa vigente aplicable a la época de los hechos, en tanto que de los hechos descritos y de los autos que integran el presente procedimiento, se advierte que no debió llevarse a cabo la fracción del monto total ya precisado y en su lugar, debió efectuarse un procedimiento de Adjudicación por Licitación Restringida, aunado al hecho de que el convenio modificatorio que se suscribió por el hoy imputado, no contó con la validación del Comité, acorde a lo dispuesto por el Reglamento aplicable.

Por lo precisado, quedan acreditados los elementos de finalidad, así como el circunstancial del tipo administrativo en estudio, en la medida de que el servidor público imputado, autorizó actos para la asignación de recursos financieros, en contraposición a las normas aplicables.

Versión Pública TJA

Se colige lo anterior, en tanto que se cuentan con elementos suficientes que permiten afirmar que los actos autorizados por el hoy incoado, fueron para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, pues teniendo la facultad para celebrar los contratos por adjudicación directa, así como los convenios modificatorios relacionados con los mismos, considerando para ello los montos máximos establecidos en el Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, decidió realizar dicho convenio modificatorio sin contar previamente con la autorización del Comité, misma que es exigida por el ordenamiento legal citado, lo que produjo que dejaran de garantizarse las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para el ente que en dicho acto representaba.

**POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN EL DESVÍO DE RECURSOS**, prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, imputada a *****, derivada de los hechos que se le imputaron cuando se desempeñaba como **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO;** siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

**SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Para individualizar la sanción que corresponde al sujeto responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, 80, 84, 85, 86, 224 y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

Versión Pública TJA

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

Versión Pública TJA

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

**Artículo 86.** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 224.** Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o, en su caso, por las tesorerías municipales según corresponda a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

**Artículo 225.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas

Versión Pública TJA

> administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:
>
> I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
> II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.
>
> En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

- LOS ELEMENTOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑABA EL SERVIDOR PÚBLICO CUANDO INCURRIÓ EN LA FALTA.

En el expediente que nos atiende, se exhibe **copia certificada del nombramiento oficial de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta Municipal y la Secretaria de Ayuntamiento,** ambas de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, documento con el que se le otorgó el cargo de Director General de Recursos Materiales del citado ente.

- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES

Versión Pública TJA

Del informe de presunta responsabilidad administrativa se desprende lo siguiente:

> «[...]
>
> Lo anterior, dado que se afectó a la Hacienda Pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, puesto que con el actuar de servidor público, se produjo una afectación a la esfera de la administración pública protegida por las leyes de responsabilidad mencionadas, pues es evidente que para la asignación de estos recursos públicos no se garantizaron las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, pues en principio se realizó la adjudicación de un contrato de manera directa, en virtud de ello, se realizó un convenio modificatorio, para el cual no se contó con autorización del Comité, como lo exige la normativa aplicable.
>
> (...)
>
> En relación a lo expuesto, el monto total del contrato *****y su convenio modificatorio, asciende a $2,080,000.00 (dos millones ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) más IVA, lo cual da un importe de $2,412,800.00 (dos millones cuatrocientos doce mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), como consecuencia de los actos realizados por el incurso en contraposición a las normas aplicables, fue erogado el recurso público de la siguiente manera: Pago por la cantidad de **$696,000.00 (seiscientos noventa y seis mil pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado con el comprobante fiscal digital folio 850 de 21 de marzo de 2019, SPEI de 22 de marzo de 2019, número de referencia ***** y registro contable *****; **$928,000.00 (novecientos veintiocho mil pesos 00/100 monera nacional),** amparado con el comprobante fiscal digital folio ***** de 13 de abril de 2019, SPEI de 16 de abril de 2019, número de referencia ***** y registro contable *****; **$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional),** amparado con el comprobante fiscal digital folio *****de 5 de abril de 2019, SPEI de 8 de abril de 2019, número de referencia ***** y registro contable *****; y **$556,800.00 (quinientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional),** amparado con el comprobante fiscal digital folio

Versión Pública TJA

> *****de 24 de abril de 2019, SPEI de 2 de mayo de 2019, número de referencia ***** y registro contable *****.
> (...).»

Como puede apreciarse, el daño que se desprende de la infracción administrativa disciplinaria atribuida al sujeto responsable consiste en no haber garantizado las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad en favor de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, sin embargo, esa autoridad investigadora fue omisa en acreditar el monto de daño patrimonial real, por lo que no se aprecia si efectivamente la propuesta contratada resultó ser la más benéfica o por el contrario, la más perjudicial; en ese sentido, se reitera en que la autoridad fue omisa en todo caso, en aportar propuestas con especificaciones técnicas con montos inferiores al contratado a efecto de determinar, la cuantía exacta de afectación económica a la Hacienda Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, en tanto que su afirmación se sustenta en una mera afirmación que no se robustece con medio probatorio alguno.

En base a lo expuesto, al no acreditarse el presente elemento, el mismo **OPERA EN BENEFICIO** del responsable.

- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Como ya se ha expuesto el presunto responsable desempeñaba el cargo de Director General de Recursos Materiales de Salamanca, Guanajuato, circunstancia que se desprende de la copia certificada de dicho nombramiento, mismo que data del 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, de manera que el responsable tenía un grado de responsabilidad

Versión Pública TJA

alto al ser el titular de la Dirección General de Servicios Materiales y contar con la facultad reglamentaria para la celebración de contratos.

En virtud del anterior razonamiento, **ESTE ELEMENTO OPERA EN SU PERJUICIO.**

- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.

No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos, solamente se cuenta con el formato de "Finiquito" de fecha 9 nueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, contenido dentro del expediente laboral que obra en el presente procedimiento, del cual se aprecia el salario diario que percibía el funcionario público en cuestión; sin embargo, dicha circunstancia no permite advertir la situación socioeconómica actual del servidor público responsable.

En base a lo anterior, **ESTE JUZGADOR NO PUEDE TOMAR ESTE ELEMENTO NI EN SU PERJUICIO NI EN BENEFICIO.**

- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La infracción administrativa atribuida al sujeto responsable tuvo una ejecución material, es decir participó en diversas actuaciones como Director General de Recursos Materiales y Secretario Ejecutivo del Comité de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, mismas que autorizó, convalidó y aprobó al plasmar su firma en los instrumentos jurídicos donde se advierte se autorizó la entrega del recurso relativo a la contratación en comento, mismo que como ya quedó plenamente acreditado, se llevó a cabo en contravención con la normativa aplicable.

Versión Pública TJA

En virtud del anterior razonamiento, **ESTE ELEMENTO OPERA EN SU PERJUICIO.**

- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Las autoridades investigadora y sustanciadora, no hicieron valer la existencia de una reincidencia en la conducta que se imputó al servidor público sujeto de responsabilidad administrativa en este procedimiento; por lo cual, debe entenderse que no existen antecedentes de este tipo en relación con el indiciado.

Este elemento de individualización **OBRA, POR TANTO, EN SU BENEFICIO.**

- EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE.

No se desprende de los medios probatorios desahogados que la infracción cometida por el inculpado le haya beneficiado.

De este modo por tratarse de la primera falta administrativa que comete el activo y que el resultado ilícito de la conducta era previsible y que dependía de su voluntad, puesto que actuó en su calidad de Director General de Recursos Materiales y Secretario Ejecutivo del Comité de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, autorizando mediante su firma las decisiones que llevaron a la adjudicación directa en favor de la persona moral denominada "******", pese a que dicho procedimiento se llevó a cabo en contravención a las normas aplicables, al acreditarse que se llevó a cabo mediante una adjudicación directa el contrato principal y su convenio modificatorio fue celebrado sin contar con la

Versión Pública TJA

autorización previa del Comité correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable, este elemento habrá de adminicularse con lo que se describe en los párrafos siguientes.

Así pues, se advierte que los contratos materia de la imputación fueron elaborados además con la finalidad de fraccionar el monto total de la contratación a fin de llevar a cabo la misma mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, cuando lo correcto, en virtud del monto total de la adquisición, era llevar a cabo la misma por un procedimiento de Licitación Restringida, generando entonces que no se garantizaran las mejores condiciones del mercado en favor de la hacienda pública de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato; sin embargo, no se acreditó de manera fehaciente que el responsable haya obtenido algún beneficio personal del hecho ni a favor de las personas a que se refiere el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Así pues, si bien, no se acreditó la obtención por parte del sujeto a procedimiento de beneficio en su favor de algún tipo, el resultado de la conducta implicó que se **autorizara que el recurso financiero** erogado fuera **asignado** en contraposición a las normas aplicables y en ausencia del supuesto jurídico contractual o administrativo correspondiente; como se desprende del artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por ello, **ESTE CRITERIO OPERA EN PERJUICIO DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO**.

En estos términos, y al ponderar de forma lógico-jurídica los elementos de individualización que fueron desarrollados, tomando en consideración que se acreditó la existencia de la falta administrativa y atendiendo al principio de proporcionalidad, que en el derecho sancionador, implica que *"las*

Versión Pública TJA

*sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse*[6]*";* y toda vez que la Ley aplicable limita la temporalidad y cuantía de las sanciones, conforme al monto de beneficios o perjuicios económicos; es por ello, que en un ejercicio de proporcionalidad que considere las circunstancias de ejecución y valores jurídicos involucrados y ante la imposibilidad jurídica de imponer una sanción mayor, **ESTE JUZGADOR DETERMINA PROCEDENTE IMPONER A ***** LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR 1 UN AÑO, AL RESULTAR SER LA SANCIÓN MÁXIMA CONTEMPLADA POR LA LEY DE LA MATERIA**; lo anterior, de conformidad con el artículo 78, fracción IV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De esta manera en tanto que el sujeto responsable desempeñaba el cargo de Director General de Recursos Materiales y fungía como Secretario Ejecutivo del Comité de Contrataciones Públicas, ambos del Municipio de Salamanca, Guanajuato, y en tanto que se acreditó cometió la falta grave que se le imputa, se estima que ostentaba un cargo con alta responsabilidad, por lo tanto le correspondía un compromiso mayor con el cumplimiento de sus deberes y en la observancia de la legalidad de los procedimientos en los que le correspondía intervenir, puesto que sus decisiones tenían una elevada influencia en conjunto con el resto de los integrantes del comité, cuestión que vinculaba al sujeto responsable para que ejerciera su cargo con una mayor prudencia y consciencia de los efectos de sus decisiones, de manera que el mecanismo más apropiado para desincentivar esta clase de conductas consiste en la aplicación de la sanción más alta que la norma reconoce dado

[6] Tesis: I.4o.A.176 A (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3493

Versión Pública TJA

que no se acreditó la cuantificación del daño y que se insiste, aunado a que los miembros de la clase de comités como aquel del cual formaba parte el hoy imputado, deben tomar decisiones procurando el mayor beneficio para el organismo paraestatal y su hacienda pública.

Por tanto, **EJECÚTESE LA SANCIÓN UNA VEZ QUE HAYA QUEDADO FIRME ESTA SENTENCIA** en los términos expuestos en los artículos 84, fracción II y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; igualmente, **INSCRÍBASE** la sanción en los términos previstos por el artículo 27, cuarto párrafo, de la mencionada ley, en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

De igual manera este juzgador instruye a la Autoridad Investigadora para que en el ámbito de sus atribuciones y como consecuencia del informe de resultados del que se desprendió la denuncia que tuvo como consecuencia la instauración de este expediente, investigue, si existe o no, alguna conducta reprochable que se pueda atribuir a la persona moral "******", representada legalmente por la C. *****.

**SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a los responsables y terceros que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de apelación** previsto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos

Versión Pública TJA

la notificación de la presente. Asimismo, se informa a la Autoridad Investigadora que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de revisión** previsto en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *****, por la conducta consistente en la falta grave denominada **DESVÍO DE RECURSOS**, como se desprende del considerando cuarto.

De este modo se le impone al sujeto responsable, la **SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL POR 1 UN AÑO** en los términos previstos en el considerando quinto.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al sujeto responsable de manera personal; y mediante oficio a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato como denunciante, lo anterior para su conocimiento; a las autoridades investigadora y substanciadora, de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, como sujeto pasivo de la falta grave.

Versión Pública TJA

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se llevarán a cabo las actuaciones conducentes para su debida ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Diana Cecilia Yépez Medina, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA